

## **EX AEQUO ET BONO LOS ARBITRAJES DE EQUIDAD: ¿EL ÁRBITRO CUASI-LEGISLADOR?**

### **EX AEQUO ET BONO EQUITY ARBITRATIONS: THE QUASI-LEGISLATIVE ARBITRATOR?**

ALVARO CASTELLANOS HOWELL<sup>1</sup>

#### **Resumen**

La ley de arbitraje de Guatemala contempla dos formas de arbitraje en cuanto a su naturaleza: arbitraje de derecho y arbitraje de equidad; siendo la distinción principal entre estos, el que en un arbitraje de equidad los árbitros pueden decidir, no solo con base en derecho, sino en conciencia o según su leal saber o entender. Dicha facultad, sin embargo, dada su regulación amplia y facultativa dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco puede dar lugar a diversas interpretaciones. Es por ello que este artículo explora el alcance de las facultades de los árbitros en un arbitraje de equidad, buscando particularmente determinar si la naturaleza del arbitraje de equidad les permite desatender la normativa vigente y aplicable al caso concreto.

Es el objetivo de este artículo el demostrar que la respuesta a la previa interrogante es negativa. Siendo la equidad una herramienta destinada a atemperar las consecuencias de la aplicación del derecho al caso concreto, mejorándolo, pero no sustituyéndolo. Como consecuencia, los árbitros en un arbitraje de equidad están obligados a observar las disposiciones de derecho aplicables, ante todo las normas con contenido imperativo, así como las disposiciones contractuales y usos mercantiles relevantes, en su caso, teniendo la facultad dispositiva de utilizar la equidad como herramienta complementaria.

#### **Palabras Clave**

Arbitraje de equidad, amigable composición, equidad, responsabilidad legal del árbitro, Ley de Arbitraje de Guatemala, justicia, fuentes de derecho.

#### **Abstract**

Guatemalan Arbitration Law contemplates two forms of arbitration in terms of its nature: arbitration of law and arbitration of equity. The main distinction between these being that in an equity arbitration, the arbitrators can decide in conscience or according to their best knowledge or belief. Said faculty, however, due to its permissive and broad regulation in the Guatemalan legal system, can generate multiple interpretations. That is why this

---

<sup>1</sup>Alvaro Rodrigo Castellanos Howell, Consortium Legal, Abogado y Notario, Universidad Rafael Landívar. Correo electrónico: [acastellanos@consortiumlegal.com](mailto:acastellanos@consortiumlegal.com).

article explores the scope of the faculties granted to the arbitrators in an arbitration of equity, seeking particularly to determine if the nature of the arbitration of equity allows them to disregard the applicable legal norms to the case.

It is the objective of this article to demonstrate that the answer to the previous question is negative. Being equity, a tool destined to temper the consequences of the application of the law to the specific case, improving the law, but not replacing it. Therefore, the arbitrators in an equity arbitration are bound to observe the provisions of applicable law, in particular, the imperative or public policy rules, as well as the contractual provisions and commercial uses, if any, having the dispositive power to use equity as a complementary tool.

### **Key words**

Equity Arbitration, amicable composition, equity, arbitrator's legal responsibility, Guatemalan Arbitration Law, justice, sources of law.

**Sumario:** 1. Planteamiento de la interrogante principal. 2. ¿Qué significa la palabra “equidad”? 3. Texto y contexto del Arbitraje de Equidad en la “*lex arbitri*”. 4. El principio de Equidad en el Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código Iberoamericano de Ética Judicial - ¿un buen parámetro de referencia? 5. Conclusión.

## **1. Planteamiento de la interrogante principal**

La Ley de Arbitraje de Guatemala, contenida en el Decreto 67-95 del Congreso de la República (“LAG”, indistintamente, en lo sucesivo), incluye la referencia expresa al arbitraje de equidad (“*ex aequo et bono*”). Se le equipara legalmente además a la “amigable composición”.

Según la normativa correspondiente, en esta clase de arbitraje, los árbitros *no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo “en conciencia” o “según su leal saber y entender”*<sup>2</sup>.

Por ello, se requiere que las partes en disputa hayan autorizado previa y expresamente a los árbitros, para que puedan pronunciar un laudo basado en la equidad<sup>3</sup>.

Pero, como se analizará en este artículo, ¿significa lo anterior, que los árbitros, en un procedimiento arbitral de equidad, pueden desatender del todo el ordenamiento jurídico

---

<sup>2</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, Ley de Arbitraje de Guatemala, 1995 y sus reformas párrafo 1, artículo 37.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 3, artículo 37.

aplicable al fondo de la disputa? ¿Ese mismo ordenamiento jurídico que, en un arbitraje de derecho, tendría que ser aplicado por el árbitro?

Subiendo a un nivel mayor de complejidad la interrogante, si lo resuelto por un tribunal arbitral o un árbitro único “en equidad” pudiera considerarse contrario a disposiciones legales vigentes que de otra forma hubiesen sido aplicadas al caso concreto, ¿podría el laudo ser anulado y el árbitro en equidad incurrir en alguna responsabilidad legal, e inclusive incurrir en la comisión del delito de prevaricato doloso o culposo?<sup>4</sup>

Dicho de otra forma, ¿un “amigable componedor” – es decir, un árbitro en un procedimiento de arbitraje de equidad – resuelve una disputa enteramente acorde a su conciencia, creando el derecho individualizado para las partes en el caso concreto, dejando así de aplicar el derecho pre-existente surgido de distintas fuentes formales, especialmente en el caso de Guatemala, de la legislación?

Esta forma de replantear la cuestión pareciera un tanto hiperbólica. Pero pretende promover la reflexión sobre el alcance de este poder que confieren las partes para resolver “en equidad” y quizás, ante todo, estar consciente de potenciales responsabilidades al emplear desmedidamente dicho poder.

En este trabajo busco explicar las razones para adoptar la postura que ser un “árbitro de equidad o amigable componedor”, requiere ejercer con mucha prudencia la aplicación del principio de equidad.

Inclusive, me permito ofrecer una sugerencia de cómo ejercer la autoridad que conlleva la aplicación del principio de equidad, no obstante, la “aparente” permisividad de la Ley de Arbitraje de Guatemala.

## **2. ¿Qué significa la palabra “equidad”?**

Se podrían dedicar muchas páginas al esfuerzo de definir qué es la equidad. De hecho, la propia definición de equidad podría dar sustento a diversas posiciones respecto a posibles respuestas a las interrogantes formuladas en la sección anterior.

Dado que desde el inicio de este trabajo se anuncia que se hará una sugerencia, ello implica adoptar una postura conceptual sobre la equidad.

Y dicha postura, para plantearla claramente desde ya, es la que la concibe a este principio de equidad, no como una fuente del derecho, sino como complemento de las diversas fuentes del derecho.

---

<sup>4</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 1973 y sus reformas, artículo 464.

Pero antes de ahondar en la postura personal adoptada en este breve artículo, se ofrecen a continuación varias “perspectivas” de lo que esta hermosa palabra puede significar.

En diferentes cuerpos normativos del ordenamiento jurídico guatemalteco, incluida por supuesto la propia Constitución Política de la República de Guatemala, se hace expresa mención a la equidad, sin que exista una de “definición legal” al respecto<sup>5</sup>. De hecho, es relativamente escasa la inclusión de la palabra “equidad” en nuestro ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Dada la ausencia de definición “legal”, como se sabe, es necesario entonces recurrir a la definición de dicha palabra en el Diccionario de la Lengua Española:<sup>7</sup>

1. f. Igualdad de ánimo.
2. f. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.
3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.
4. f. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.
5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece<sup>8</sup>.

Puede observarse, al leer con detenimiento las cinco acepciones que contiene el Diccionario de la Lengua Española, que “equidad” es una palabra que podría considerarse polisémica.

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, a) Constitución Política de la República de Guatemala: artículos 150 y 239; b) Ley del Organismo Judicial: artículo 10, literal “d”; c) Código Civil: artículo 1625, y d) Código de Comercio: artículo 291 (a).

<sup>6</sup> Tanto así, que la norma contenida en el artículo 14 de la Ley del Organismo Judicial original, luego derogada, era una norma explícita sobre el principio de equidad. Bajo el epígrafe precisamente de “Equidad”, prescribía dicho artículo que “cuando conforme el inciso d) del Artículo 10 de esta ley, fuere el caso de hacer aplicación de la equidad en una decisión de cualquier naturaleza, las misma(sic) sólo podrán descansar en ella de manera exclusiva cuando la ley expresamente lo permita.”

<sup>7</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, *Ley del Organismo Judicial*, 1989 y sus reformas, primero párrafo, artículo 11. “*Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.*”

<sup>8</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario, actualización 2022, España, 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/equidad?m=form>, consultado veinticuatro de enero de 2023.

Una de esas acepciones (la número 2) me parece que tiene relación con la “moderación” o “templanza” que debe prevalecer si en algún momento, al tomar decisiones, se tienen que considerar posibles consecuencias indeseables ante la aplicación “inanimada” de textos rigurosos o terminantes de una norma que rige determinada conducta.

Otra posible fuente de referencia es el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

La definición general que brinda es la siguiente:

“Principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias del caso”<sup>9</sup>.

Luego de la cita de varias sentencias, el texto contiene una referencia a la equidad en relación con el derecho internacional:

“Normalmente la equidad es inherente a una sana aplicación del derecho, de manera que el juez o el árbitro internacional deben tener en cuenta consideraciones de equidad en la medida en que sean compatibles con el derecho en vigor” (Resolución del Instituto de Derecho Internacional, 1937)<sup>10</sup>.

Quizás lo más interesante, para el propósito de este artículo, es la definición de la “equidad canónica” que brinda el mismo Diccionario:

“Lo justo que sobrepasa la ley escrita (Aristóteles: *Retórica*, 1374 a). Enrique de Susa atribuye a san Cipriano la siguiente definición: “La equidad es la justicia dulcificada por la misericordia”. Tomás de Aquino considera que debe aplicarse la equidad cuando observar la ley llevaría a una solución errónea”<sup>11</sup>.

Desarrollando un poco más la referencia a Aristóteles, es dable citar algo de lo que en su *Ética Nicomáquea* nos ofrece ese filósofo trascendental:

“Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal (...) Por eso, lo equitativo es justo y mejor que cierta clase de justicia, no que la justicia absoluta, pero sí mejor que el error que surge de su carácter absoluto. Y tal es la naturaleza de lo equitativo: una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Muñoz Santiago, Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, volumen 1, España, Santillana Educación S.L., 2017.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Aristóteles, Tomás Lambré (traducción). *Ética Nicomáquea*. Argentina, Editorial Del Nuevo Extremo, 2008, páginas 153-154.

Al parecer, desde la Antigüedad entonces, se tiene una visión que la equidad puede concurrir a dar respuesta a la imposibilidad práctica de las leyes para determinar de antemano todas las situaciones posibles que se presentan en la vida real.

Por mucho esfuerzo que se haga, a quienes están a cargo de la formulación de normas con base en las diferentes fuentes formales del derecho, especialmente al legislador, pueden escapársele hipótesis no previsibles, hechos inesperados o aún más, como diría Ronald Dworkin, “los casos difíciles”.

Para ir concluyendo esta sección, quizás es pertinente, aunque me adelanto a alguna conclusión, citar la definición de “arbitraje de equidad” que contiene el Diccionario Panhispánico ya antes mencionado:

*“Procedimiento de arreglo de controversias en el que el árbitro decide de acuerdo con su saber y entender, aunque no puede emitir su fallo a partir de apreciaciones subjetivas, ni prescindir de normas jurídicas imperativas que afecten a la materia objeto del arbitraje. La aplicación de la equidad no supone, como ha declarado esta Sala, prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo (según la STS de 30 de mayo de 1987 la jurisprudencia no declara que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa), sino más bien atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extra sistémico para fundar la argumentación (STS, 1ª. 22-VI-2009, rec. 62/2005)”<sup>13</sup>.*

Cierro citando a Perelman, quien postula la equidad como “la muleta de la justicia”:

*“es el complemento indispensable de la justicia formal siempre que su aplicación resulte necesariamente injusta. Consiste en una tendencia a no tratar de manera demasiado desigual a los seres que forman parte de una misma categoría esencial. La equidad tiende a disminuir la desigualdad allí donde el establecimiento de una igualdad perfecta, de una justicia formal, se vuelve imposible por el hecho de que se toman en cuenta simultáneamente dos o varias características esenciales que chocan en ciertos casos de aplicación”<sup>14</sup>.*

¿Es la equidad entonces, una fuente creadora de derecho, o más bien es un criterio auxiliar y complementario en la aplicación del derecho previamente creado a través de las fuentes formales tradicionalmente reconocidas en la teoría general del Derecho?

---

<sup>13</sup> Muñoz Santiago, Real Academia Española, *Op.Cit.*

<sup>14</sup> Perelman, Chaim. De la justicia, de la interpretación y razonamiento jurídico. Santiago de Chile, Editorial Ediciones Olejnik, 2017, página 69.

Quizás esta pregunta pareciera tener una respuesta obvia, ante todo, como se podrá apreciar más adelante al referirme al principio de equidad tal como está contemplado en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Pero es dable recordar en este momento que lo que deseo plantear en este artículo, es mi posición o interpretación sobre lo que prescribe la Ley de Arbitraje de Guatemala al referirse al arbitraje de equidad de la siguiente forma:

“En el arbitraje de equidad (*ex aequo et bono*”), también llamado amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo ‘en conciencia’ o ‘según su leal saber y entender’<sup>15</sup>.

En la siguiente sección, se hará un análisis de esta disposición legal, sus antecedentes u origen inmediato, y cómo se ha entendido la facultad “*ex aequo et bono*” en la práctica del arbitraje internacional.

### **3. Texto y contexto del Arbitraje de Equidad en la “*lex arbitri*”.**

Para comprender de mejor manera el planteamiento que se hace en este artículo, es necesario ahora citar de manera completa y textual las normas relevantes de la Ley de Arbitraje de Guatemala (Decreto 67-95 del Congreso).

Y luego de ello, comparar dichas normas con su fuente original inmediata – La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) sobre Arbitraje Comercial Internacional (“la Ley Modelo”)<sup>16</sup> – e intentar determinar diferencias, si las hubiere, y cómo esas diferencias podrían apoyar, en su caso, una correcta interpretación de las normas positivas y vigentes correspondientes contenidas en la mencionada Ley de Arbitraje de Guatemala.

La primera norma que se refiere a la equidad en dicha ley es la contenida en el numeral 4 del artículo 21:

“Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán

---

<sup>15</sup> Párrafo 1, artículo 37, LAG.

<sup>16</sup> Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial internacional. Naciones Unidas, Austria, 1985.

por el procedimiento que las partes convengan, y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.”

Luego, el “protagonista” bajo examen en este trabajo es el contenido del artículo 37 de la Ley de Arbitraje de Guatemala, que se cita con su contenido completo, a riesgo de ser repetitivo:

“Artículo 37. Amigable composición (arbitraje “ex aequo et bono”).

- 1) En el arbitraje de equidad (“ex aequo et bono”), también llamado amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo ‘en conciencia’ o ‘según su leal saber y entender’.
- 2) Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, el arbitraje “de derecho” y el arbitraje “de equidad” (ex aequo et bono), se encuentran sujetos a la misma regulación contemplada en esta ley.
- 3) El tribunal arbitral compuesto de amigables componedores o árbitros arbitradores decidirá conforme a la equidad (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente a hacerlo así.”

Puede apreciarse que, en la legislación guatemalteca, se hace una equiparación legal de ciertos términos. Quiere decir que referirse a “amigable composición”, “amigables componedores”, “árbitros arbitradores” “arbitraje de equidad” y “ex aequo et bono” – o mejor dicho “arbitraje ex aequo et bono”, es referirse entonces a lo mismo<sup>17</sup>.

Y en apariencia, la literalidad de la norma contenida en el párrafo 1 parece permitir que el o los árbitros, con previa facultad otorgada para ello por las partes que dieron origen al procedimiento arbitral al haber suscrito oportunamente un acuerdo arbitral, **puedan** decidir la disputa planteada de acuerdo a su conciencia y su leal saber y entender (de lo que es justo y equitativo para las partes) y por ende, **si lo estiman necesario**, dejando

---

<sup>17</sup> Esto no es así ni en la doctrina ni en otras jurisdicciones. Por ejemplo: Sin embargo, la gran mayoría de los principales autores en este campo espera que el amigable compositor siga aplicando las normas de la ley, sin embargo, esto con la autoridad para corregir el resultado, de acuerdo con su discreción otorgada. Un árbitro que aplica “ex aequo et bono” disfruta de un área de autoridad más amplia, limitada solo por los principios de orden público, que deben respetarse en cualquier caso (traducción propia). (Karrer, Basle Commentary, N 191 to Article 187 of the Swiss Private International Law Act; Blessing Marc. The New International Arbitration Law in Switzerland: A Significant Step towards Liberalism. Journal of International Arbitration, volumen 5, número 2, Suiza, 1988, página 64; Andreas Bucher. Die neue International Schiedsgerichtsbarkeit in der Schweiz Das Recht in Theorie und Praxis. Basel, Switzerland, Helbing & Lichtenhahn, 1989, página 120, N 318; y más recientemente y en detalle: Poudret Jean-Francois, Sebastien Besson. Droit comparé de l'arbitrage international. Switzerland, Éditions Bruylant, 2002, páginas 652 et seq, en particular 654/55, N 711/12). Pero debiera notarse que hay autores que ven diferencias significativas entre los dos tipos de autoridad otorgadas al árbitro (traducción propia), en particular: Park W. William y otros. International Chamber of Commerce Arbitration. United States of America, Oceana Publications, 2000, page 76/77, § 8.05/06; Kiffer, Laurence. Amiable Composition and ICC Arbitration. ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol 18, No. 1 – 2007, página 52.



de aplicar normas de derecho que de otra forma si serían las aplicables al caso concreto (los énfasis son propios).

Esta interpretación propia que hago en el párrafo anterior se debe al lenguaje facultativo que contiene el numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Arbitraje de Guatemala.

En primer lugar, indica que “los árbitros no se encuentran obligados a decidir en base a las normas de derecho” ... lo que quiere decir que pueden hacerlo, si desean, (pues no contiene texto prohibitivo) al considerar que las normas de derecho aplicables proveen una solución equitativa en el caso concreto.

Pero, además, al indicar la referida norma que “pueden” resolver el caso al pronunciar el laudo, con arreglo a “su conciencia” o “su leal saber y entender”, dejan aún con mayor claridad la facultad a los árbitros de hacerlo así o no, siempre que razonen adecuadamente por qué la decisión a la que han arribado y expresada en el laudo, es equitativa y justa.

Es interesante notar que antes de la promulgación de la Ley de Arbitraje de Guatemala, todo lo relativo al procedimiento arbitral estaba contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Quizás hubo alguna influencia de la normativa anterior que dejara reflejada en la nueva legislación la posibilidad de los árbitros de equidad de “separarse” del ordenamiento jurídico al resolver una controversia<sup>18</sup>.

Puede observarse de las normas ya derogadas y referidas al pie de página número 18, que los árbitros de equidad “... no tendrán que...” ajustarse a derecho en cuanto al fondo.

O sea, una visión eventualmente “dicotómica” que en el arbitraje de derecho los árbitros DEBEN ajustarse a derecho en cuanto al fondo, y en el arbitraje de equidad, no, viene de nociones anteriores en cuanto a política regulatoria en materia arbitral que influenciaron leyes en la materia de la primera mitad del siglo pasado.

Habiendo examinado muy brevemente los textos legales vigentes en cuanto al arbitraje de equidad en Guatemala y sus antecedentes legislativos inmediatos, considero oportuno

---

<sup>18</sup> El Código Procesal Civil y Mercantil disponía, en sus siguientes normas ya derogadas, lo siguiente: El artículo 272, en cuanto al contenido del Compromiso Arbitral, numeral 4: “Las partes podrán estipular en el compromiso que los árbitros habrán de fallar, no con sujeción a derecho sino con arreglo a su saber y entender...”; el artículo 278, en cuanto a la capacidad para ser árbitro: “El nombramiento de árbitros deberá recaer en abogados o notarios colegiados. No obstante, si las partes estipulan que los árbitros puedan fallar, no con arreglo a derecho, sino a su saber y entender, podrán designar a quienes prefieran con tal de que sean personas individuales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir”; y finalmente, el artículo 289, quizás el más relevante para este trabajo, estipulaba: “Arbitraje de Equidad. El procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo. Los árbitros deberán, no obstante, dar a las partes oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias, dirimiendo después el conflicto según su saber y entender. Sin embargo, los árbitros deberán sujetarse a las reglas de actuación que las partes hubieren estipulado en el compromiso.”

ahora hacer un breve análisis, como se anunció antes, de la fuente directa de la que se produjo la iniciativa de ley que luego se tornó en la Ley de Arbitraje de Guatemala.

Por supuesto, me refiero a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, o simplemente, la Ley Modelo<sup>19</sup>.

La única disposición dentro de la Ley Modelo relevante al tema de la facultad de resolver un caso “en equidad”, es la contenida en el Capítulo VI (Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones), específicamente, el artículo 28 (Normas aplicables al fondo del litigio).

Es pertinente citar el texto completo, ya que ayuda a dar contexto y mejor entendimiento de la facultad *ex aequo et bono*:

*“Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio*

- 1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 3) El tribunal arbitral **decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.**
- 4) **En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.”** (los énfasis son propios).

Puede observarse del texto anterior, que la Ley Modelo no contempla una disposición igual o similar a la contenida en la Ley de Arbitraje de Guatemala como el multicitado artículo 37, numeral 1. Quizás entonces esta norma que “explica” en que consiste el arbitraje de equidad (*ex aequo et bono*), también llamado amigable composición, fue elaborada por el organismo legislativo guatemalteco inspirado más en el antecedente normativo local, es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil, según lo narrado anteriormente en esta sección.

---

<sup>19</sup> Para el caso de Guatemala, la versión que se tuvo de la Ley Modelo como base para redactar la respectiva iniciativa de ley, fue la versión original de 1985, sin las enmiendas aprobadas a dicho texto en el 2006, dado que la legislación arbitral guatemalteca fue emitida en el año 1995. En todo caso, la versión con enmiendas del 2006 no contempló variación alguna para el tema que se aborda en este trabajo.

Sin embargo, con relación al numeral 4 del artículo 28 de la Ley Modelo arriba citada, es importante tomar en cuenta que el artículo 36 de la Ley de Arbitraje de Guatemala si recoge una disposición muy similar a la contenida en dicho numeral 4, al disponer que “Tanto en los arbitrajes nacionales, como en los internacionales, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”<sup>20</sup>.

Nótese el lenguaje imperativo de dicha disposición legal.

Ello permitiría argumentar, razonablemente a mi parecer, y tomando en cuenta el origen de la “lex arbitri” guatemalteca, que ese imperativo normativo aplica tanto a los arbitrajes de derecho como a los de equidad, sean nacionales o internacionales.

Es decir, desde ya se puede afirmar entonces que aún con el contenido permisivo o facultativo que importa el texto del artículo 37, numeral 1, de la Ley de Arbitraje de Guatemala, los árbitros de equidad tendrían que tomar en cuenta las disposiciones contractuales, si las hubiera, entre las partes del procedimiento arbitral, y además los usos mercantiles aplicables al caso.

En todo caso, sería un tanto extraño pensar que, en un arbitraje de equidad, los árbitros en ese tipo de arbitraje considerasen que pueden desatender los derechos y obligaciones pactados en el mismo contrato del cual surge su facultad de conocer el caso concreto.

Para entender de mejor manera el artículo 28 de la Ley Modelo citado anteriormente, es pertinente referirse a la Nota Explicativa de la secretaría de la CNUDMI que acompaña dicha Ley Modelo.

El párrafo 40 de la Nota Explicativa, expone lo siguiente:

“40. Conforme al párrafo 3) del artículo 28, las partes pueden autorizar al tribunal arbitral a que decida el litigio *ex aequo et bono* o como amigable componedor. Por el momento este tipo de arbitraje (en el cual el tribunal arbitral dirime el litigio fundándose en principios que estime equitativos, sin tener que remitirse a un régimen jurídico determinado) **no se conoce ni aplica en todos los ordenamientos. Tampoco se trata de regularlo en la Ley Modelo; sólo se le incluye para señalar a las partes la conveniencia de circunscribir su alcance en el acuerdo de arbitraje y de otorgar atribuciones precisas al respecto al tribunal arbitral.** No obstante, en el párrafo 4) (incluido el arbitraje *ex aequo et bono*), el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones contractuales y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.” (el énfasis es propio).

Esta explicación proveída por la propia CNUDMI en cuanto al tema del arbitraje de equidad llama a la prudencia, dado que advierte que no todos los sistemas u

---

<sup>20</sup> Numeral 3, artículo 36, LAG.

ordenamientos normativos reconocen esta figura jurídica, llama a la cautela a las partes que quieran incluir la autoridad a los árbitros de resolver como amigables componedores o bajo el principio *ex aequo et bono* que precisen lo mejor posible dicha autoridad, y aclara categóricamente que la obligación de respetar las disposiciones contractuales de las partes y los usos mercantiles relevantes deben ser observada en todo tipo de arbitraje (de derecho o de equidad).

Conforme el desarrollo hasta ahora de este breve artículo, es pertinente recordar nuevamente las interrogantes contenidas en la primera parte del mismo.

Pero replanteadas de una forma más coloquial y en una sola pregunta, y para que sirva como una especie de “puente” para poder pasar a la siguiente sección:

¿Puede el árbitro de equidad o “amigable componedor”, durante todo el procedimiento arbitral y especialmente, al deliberar y emitir el laudo, desatender argumentos de derecho aplicable realizados por las propias partes, y la cita de disposiciones contractuales y usos mercantiles relevantes invocados también por ellas y resolver el caso atendiendo únicamente a lo que a “su leal saber y entender” es justo y equitativo?

#### **4. El principio de Equidad en el Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código Iberoamericano de Ética Judicial - ¿un buen parámetro de referencia?**

En esta penúltima sección me refiero a dos documentos, que “no obstante” puedan ser considerados como “*soft law*”, y ante todo, ajenos al tema arbitral, tienen una relevancia específica como elemento ilustrativo para el tema central de este trabajo, como me permitiré exponer abajo.

El Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>21</sup> es el reflejo de un esfuerzo por parte de los organismos judiciales de los países signatarios de responder ante las mayores expectativas de sus respectivas sociedades en cuanto al rol de los jueces, y la postura iberoamericana, por ende, de que sus poderes u organismos antes mencionados, evolucionen hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

El Estatuto está compuesto de varias partes o secciones (abordando temas como la independencia; imparcialidad; forma de selección de jueces, carrera judicial y el principio

---

<sup>21</sup> Aprobado y promulgado durante la VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

de inamovilidad), pero la que más interesa para los propósitos de este artículo, es la sección relacionada con la ética judicial.

¿Por qué?

Ello se debe a que el artículo 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano hace referencia expresa al principio de equidad, y dispone lo siguiente:

“En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.”

Resulta especialmente valioso en este artículo, tomar como “referencia” esta disposición de deontología judicial.

En primer lugar, resulta imperativo notar que esta forma de aplicación de la ley en la resolución de los conflictos, está “elevada” a norma ética. Es decir, no es tan solo una disposición de carácter puramente operativo. Está “elevada” a una categoría de carácter rector.

El solo hecho que esté considerada como norma de ética judicial, podría generar inclusive responsabilidades sancionatorias a quien no cumpla con ella. Podría, en caso de ser desatendida, ser motivo para que un funcionario con pretensión de carrera judicial pueda verla eventualmente truncada, por no realizar esa función específica.

Pero además de lo anterior, la gran importancia que reviste su carácter referencial, es constatar la función que dicho principio tiene: permite, al momento que el juez realice la típica labor de subsunción, “**atemperar**”<sup>22</sup> con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales que pudieran resultar desfavorables para dichos sujetos en la aplicación “inanimada de la ley”.

Quizás el elemento deontológico de esta norma se centra en el imperativo ético que el juez siempre debe tener presente el trasfondo humano de los conflictos que está llamado a resolver.

---

<sup>22</sup> Sinónimos de “atemperar”, entre otros, son: “mitigar, suavizar, dulcificar, aliviar, aminorar, moderar”. Y su antónimo, por excelencia, es “agravar”.

Además del Estatuto del Juez Iberoamericano, luego, se emitió el Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>23</sup> <sup>24</sup> como un desarrollo de la sección sobre ética judicial de dicho Estatuto.

En este otro texto se dedica un capítulo entero al tema axiológico, y bajo el título de Justicia y Equidad (Capítulo V), contiene disposiciones de suyo muy interesantes. Por su importancia para los efectos de este artículo, se transcribe a continuación:

“ART. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

ART. 36.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

ART. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

ART. 40.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

Dada la claridad de las disposiciones éticas antes transcritas, especialmente, las contenidas en los artículos 36 y 37, no se hace necesario hacer una extensiva reflexión o comentario sobre tales disposiciones deontológicas.

Pero me parece que dejan contundentemente claro que los jueces, en su labor fundamental de resolución de conflictos, están llamados, en primer lugar, a aplicar el derecho sin excepción alguna<sup>25</sup>, motivando o expresando en sus decisiones los razonamientos respectivos al hacer dicha aplicación;

---

<sup>23</sup> Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en Santiago, Chile.

<sup>24</sup> Efectivamente, tanto el Estatuto del Juez Iberoamericano, así como el Código Iberoamericano de Ética Judicial fueron oportunamente discutidos y luego, suscritos por el Organismo Judicial de la República de Guatemala mediante el presidente de la Corte Suprema de Justicia y de dicho Organismo.

<sup>25</sup> Inclusive, tomando en cuenta el principio *iura novit curia*.

Y si fuese el caso que se llega a estimar que hay alguna consecuencia desfavorable para alguno de los “justiciables” al realizar ese proceso de subsunción, poder moderar entonces, y solo entonces, con criterios coherentes con los valores del ordenamiento jurídico - y extensibles a todas las situaciones sustancialmente semejantes – dichas consecuencias desfavorables.

O sea, la equidad, permite atemperar o moderar las consecuencias de la aplicación de una norma o conjunto de normas; pero NUNCA permite que se dejen de aplicar tales normas. La equidad, no sustituye al derecho pre-existente, sino lo “mejora” eventualmente, al aplicarse al caso concreto (de ahí, que Perelman se refiriera a la equidad como “la muleta del derecho”).

Dejo de comentar o analizar documentos que, pudieran generar una crítica por una aparente incongruencia o impertinencia de citar textos deontológicos y normas que contienen principios generales para la función judicial, cuando acá, el tema central es el ejercicio de una función arbitral determinada (la facultad de “resolver en equidad – *ex aequo et bono* – o como amigable componedor” una disputa determinada).

Pero como quise aclarar desde el inicio de esta sección, y lo reitero ahora, estas disposiciones contenidas en los dos instrumentos jurídicos antes mencionados, aunque no sean “leyes<sup>26</sup>” en el sentido “puro y duro”, contienen principios generales del derecho y del derecho procesal en particular que tienen una gran riqueza.

Y consecuentemente son una clara referencia práctica de lo que significa el principio de equidad en la resolución de casos concretos.

Ayudan a entender de manera significativa que ese principio es un complemento en la aplicación del derecho a un caso concreto, y no un sustituto de dicho derecho.

Además, me parece al menos atendible, (ojalá que también, razonable) indicar que lo dispuesto sobre la equidad tanto en el Estatuto como El Código antes mencionados, tiene una gran fuerza para influir en la toma de una decisión de qué es lo que significa “resolver en equidad”, aunque las normas antes citadas tanto en el Estatuto como en el Código no sean “ley positiva”.

¿Hasta qué grado son equiparables los jueces con los árbitros en la función de ser “operadores últimos o autoritativos del Derecho”?

---

<sup>26</sup> Tanto el Estatuto del Juez Iberoamericano, como el Código Iberoamericano de Ética Judicial pueden considerarse como “*soft law*” (ley blanda). Pero bien es sabido que esta categoría normativa cada día crece más en importancia, ya que denota acuerdos, principios y declaraciones de Estados en el ámbito internacional, y que, por ende, pueden proveer riqueza en la argumentación jurídica cuando se trata de hacer valer obligaciones que un Estado ha asumido. La importancia del “*soft law*” es que muchas veces reflejan la evolución y generación de costumbre internacional, que como se sabe, también es fuente de derecho internacional. Pero el autor de este artículo considera que todo instrumento de “*soft law*” es una fuente de riqueza argumentativa que puede servir para tener impactos persuasivos importantes en la discusión de casos concretos, entre otras cosas.

“El juez, en tanto operador último o autoritativo del Derecho, debe tener en cuenta todo el Derecho vigente, constituido por normas, principios y valores, y su tarea será realizar la justicia y la equidad (la justicia del caso concreto) a través del mismo. Ya el art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano encomienda a los jueces “atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables”<sup>27</sup>.

¿Solamente los “árbitros de derecho” tienen ese rol de operador último o autoritativo del Derecho en el sentido como Atienza y Vigo definen dicho operador conforme el párrafo anterior?

Es decir, el “árbitro de equidad” ¿es algo más, o menos inclusive, que un operador autoritativo del Derecho?

Esta respuesta puede darla cada lector conforme sus propios razonamientos y convicciones sobre lo que “importa” o implica el desempeñar una labor como árbitro de equidad<sup>28</sup>. Ello, por la amplitud y el lenguaje facultativo ya comentado que tiene el artículo 37 de la Ley de Arbitraje de Guatemala.

Pero, si la función de la equidad en la labor judicial es la de “perfeccionamiento” en la aplicación “justa” de la ley, ¿qué haría que la función de la equidad en la labor arbitral fuese otra cosa o que tuviese una función distinta, cuando las partes del conflicto han autorizado a los árbitros a actuar como “árbitros de equidad”?

Si en todos los casos en que se resuelva una disputa o controversia, ya sea por la vía judicial, o por medio de arbitraje de derecho, la equidad solo puede proveer una función “moderadora” en la aplicación del derecho, ¿qué razón habría para justificar que en el arbitraje de equidad, dicho principio puede tener, más que ese rol complementario, una verdadera función creadora de derechos y obligaciones?

Si los árbitros (tanto de equidad y de derecho) “llenen un espacio” o “cubren una función” que de otra forma, en ausencia de voluntad de las partes, sólo habrían podido llenar o cubrir jueces estatales, ¿no sería desproporcional o inclusive irracional sostener que los árbitros “empoderados” por las partes con la función *ex aequo et bono*, estarían tomando para el caso concreto una función “cuasi-legislativa” si así lo desearan hacer? (suposición

---

<sup>27</sup> Atienza Manuel, Rodolfo Vigo. Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial. La Ley, Buenos Aires, 2006, páginas 1-14.

<sup>28</sup> Es importante mencionar brevemente que, en relación con esta consideración o pregunta, es irrelevante que el árbitro sea o no profesional del derecho. En la legislación anterior, es decir, en el Código Procesal Civil y Mercantil, se exigía que el árbitro de derecho fuese abogado y notario y no se requería expresamente esas calidades para ser árbitro de equidad. Bajo la Ley de Arbitraje de Guatemala, para ser árbitro, en general, se requiere únicamente que la persona esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no haciendo diferencia alguna. Es decir, ser o no abogado, o notario, no debería influir en la respuesta si un árbitro de equidad no está obligado a “aplicar el derecho”, pues, bien podría ser que se designe a una persona que no sea abogada, como árbitro de derecho, o bien, que se designe a una persona que sí sea abogada, como árbitro de equidad.



que sería imposible que ocurriese en caso de árbitros en un arbitraje de derecho o jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional)<sup>29</sup>.

## 5. Conclusión

Este trabajo podría ser cuestionado de “falta de imparcialidad”, pues no cabe duda que a lo largo del mismo se puede detectar que existe una posición a favor de considerar al principio de equidad, no solo como una facultad, sino, además, como una obligación ética, de utilizarlo como un complemento o criterio auxiliar en la interpretación y la aplicación del derecho a los casos concretos.

Ello es completamente verificable como obligación deontológica aplicable a los jueces iberoamericanos<sup>30</sup>.

Podría quedar la duda, en todo caso, si los árbitros de derecho, que no han sido “empoderados” con la facultad de resolver en equidad o “ex aequo et bono”, tienen la libertad y la facultad de atemperar o moderar las consecuencias desfavorables de la aplicación de la ley o derecho aplicable más ampliamente dicho, en la resolución de un caso concreto.

Pero fundamentalmente, también a lo largo del trabajo, se puede detectar el rechazo a la posición de desatender por parte del árbitro de equidad el derecho aplicable, y aún quizás con mayor razón, la no aplicación de normas contractuales pertinentes y usos mercantiles relevantes.

Ciertamente, el lenguaje utilizado en la norma contenida en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Arbitraje de Guatemala, es por sí mismo, un texto sujeto a interpretación.

Es permisivo y facultativo:

“En el arbitraje de equidad (“ex aequo et bono”), también llamado amigable composición, los árbitros **no se encuentran** obligados a decidir en base a las

---

<sup>29</sup>Es desagradable, pero inevitable recordar, que existe el delito de prevaricato de árbitros, y que inclusive Guatemala es uno de los pocos países, sino quizás el único, que contempla el prevaricato culposo como generador de responsabilidad penal. El artículo 464, que contempla este delito, desafortunadamente no aclara o especifica que puede ser cometido únicamente por “árbitros de derecho”. Si puede ser delito dictar resoluciones contrarias a la ley, inclusive por negligencia o ignorancia inexcusables, sin hacerse la distinción que este delito solo puede ser cometido por “árbitros de derecho”, no parece recomendable de ninguna manera que los árbitros de equidad desatiendan del todo la ley y que resuelvan estrictamente conforme su “leal saber y entender”.

<sup>30</sup> Seguramente esa obligación de ética judicial no es solamente “iberoamericana”, sino más bien, universal en países que siguen las tradiciones jurídicas del “civil law” (derecho romano-canónico germánico) y del “common law” (derecho consuetudinario).

normas de derecho, **sino que pueden hacerlo** “en conciencia” o “según su leal saber y entender”. (énfasis agregados).

Por lo tanto, cada persona que pudiera ser nombrada como un árbitro de equidad debe hacer su propio examen y análisis de lo que significa la disposición normativa que es el objeto central de análisis de este artículo.

Me parece que, sea cual fuese su propia lectura e interpretación de dicha norma, lo que debe tener presente es, que, con mayor razón, debe cumplir con la obligación de expresar claramente la motivación del laudo<sup>31</sup>.

La facultad de resolver en equidad una disputa sometida a arbitraje puede ser todo, menos un “cheque en blanco”.

Hay que recordar que una causal de anulación de un laudo, o de la denegación de su reconocimiento y ejecución, es que el juez competente para dichas funciones considere que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala<sup>32</sup>.

En suma, y para concluir este trabajo, me permito recomendar, entender y aplicar el artículo 37, párrafo 1 de la Ley de Arbitraje de Guatemala exactamente como se define el arbitraje de equidad por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico:

*“Procedimiento de arreglo de controversias en el que el árbitro decide de acuerdo con su saber y entender, aunque no puede emitir su fallo a partir de apreciaciones subjetivas, ni prescindir de normas jurídicas imperativas que afecten a la materia objeto del arbitraje. La aplicación de la equidad no supone, como ha declarado esta Sala, prescindir de los principios generales del Derecho y la justicia, ni contravenir el Derecho positivo (según la STS de 30 de mayo de 1987 la jurisprudencia no declara que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa), sino más bien atenerse a criterios de justicia material fundados en principios de carácter sustantivo y premisas de carácter extra sistémico para fundar la argumentación (STS, 1ª. 22-VI-2009, rec. 62/2005)”<sup>33</sup>.*

---

<sup>31</sup> El párrafo 2 del artículo 40, de la LAG, prescribe: “2) *El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 39. Cuando el laudo sea motivado, el árbitro que no estuviera de acuerdo con la resolución mayoritaria, podrá hacer constar su criterio discrepante.*”

<sup>32</sup> Párrafo 2, artículo 43, literal b), numeral ii) y artículo 47, literal b), numeral ii) de la LAG.

<sup>33</sup> Muñoz Santiago, Real Academia Española, *Op.Cit.*

## Referencias

Aristóteles, Tomás Lambré (traducción). *Ética Nicomáquea*. Argentina, Editorial Del Nuevo Extremo, 2008.

Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Guatemala*, 1985 y sus reformas.

Atienza Manuel, Rodolfo Vigo. *Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial*. La Ley, Buenos Aires, 2006.

Blessing Marc. The New International Arbitration Law in Switzerland: A Significant Step towards Liberalism. *Journal of International Arbitration*, volumen 5, número 2, Suiza, 1988.

Bucher Andreas. *Die neue internationale Schiedsgerichtsbarkeit in der Schweiz Das Recht in Theorie und Praxis*. Suiza, Editorial Helbing & Lichtenhahn, 1989.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 1973 y sus reformas.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio, 1970 y sus reformas.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, 1989 y sus reformas.

Congreso de la República de Guatemala, Decreto 67-95, Ley de Arbitraje de Guatemala, 1995 y sus reformas.

Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Santiago de Chile, 2014.

Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 106, Código Civil, 1963 y sus reformas.

Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, Decreto Ley Número 107, Código Procesal Civil y Mercantil, 1963 y sus reformas.

Karrer Baste. Commentary N191 to Article 187 of the Swiss Private International Law Act.

Kiffer, Laurence. Amiable Composition and ICC Arbitration. *ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol 18, No. 1 – 2007*.

Muñoz Santiago, Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. volumen 1, España, Santillana Educación S.L., 2017.

Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial internacional. Naciones Unidas, Austria, 1985.

Park W. William y otros. International Chamber of Commerce Arbitration. United States of America, Oceana Publications, 2000.

Perelman, Chaim. De la justicia, de la interpretación y razonamiento jurídico. Santiago de Chile, Editorial Ediciones Olejnik, 2017.

Poudret Jean-Francois, Sebastien Besson. Droit comparé de l'arbitrage international. Suiza, Éditions Bruylant, 2002.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización 2022, España, 2023, disponible en: <https://dle.rae.es/equidad?m=form>, consultado veinticuatro de enero de 2023.

VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 2001.